MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS NAZARENO

PROVINCIA DE HUAMANGA - REGION AYACUCHO
CREADO EL 06-06-2000 Ley N° 27281

"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 107 -2019-MDJN-A

Jesús Nazareno, 17 MAY 2019

VISTO.-

La Opinión Legal N° 013-2019-MDJN-HGA-OAIJ/CCI de fecha 04 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

1. Que, mediante solicitud de fecha 10 de enero del 2019, todo ello a razón de que mediante Resolución de Alcaldía N° 242-2018-MDJN/A, y Opinión Legal N° 148-218-MDJN-ALI/RRC, se procede al cambio de plaza laboral de CAP N° 025 cargo clasificador Auxiliar del Sistema Administrativo I, al cargo funcional clasificado Auxiliar del Sistema Administrativo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, con código N° 06105AP, nivel SAA a la plaza CAP N° 022, cargo clasificado de Secretaria I, cargo funcional Secretaria de la Sub Gerencia de Administración Tributaria con código N° 06105AP1, nivel ATC. Por lo que solicita se cambie en el clasificador y nivel remunerativo reconocido mediante la Resolución de Alcaldía N° 242-2018-MDJN/A en la planilla única;

2. Que, mediante Informe N° 003-2019-MDJN-OGA/RR.HH. de fecha 09 de enero del 2019, la responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno remite informe comunicando, que se tiene la Resolución de Alcaldía N° 242-2018-MDJN/A, en la que se resuelve "cambiar la Plaza Laboral de la Servidora, Alicia Pilar Pérez Yaranga de CAP N° 025 con cargo clasificador auxiliar de sistema administrativo I. con cargo funcional auxiliar del sistema administrativo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, con código N° 06105AP1, nivel SAA, a la plaza CAP N° 022, cargo clasificador de Secretaria I, cargo funcional secretaria de la Sub Gerencia de Administración Tributaria con código N° 06105AP1, Nivel STC";

3. Que, mediante Informe N° 001-2019-MDJN-OGA/MCR, de fecha 15 de enero del 2019, el director de administración de la entidad, remire informe sobre la solicitud de que se realice contrato como secretaria de la Sub Gerencia de Administración Tributaria a un nivel superior de plaza de origen. todo ello en cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 242-2018-MDJN/A, el cual carece de sustento técnico

Legal al no aprobarse dentro de los procedimientos de los sistemas administrativos;

4. Que, conforme a los artículos 8° y 9° del decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, y los artículos 15° y 16 del Reglamento de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar;

5. Que, el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional, sin embargo; debe precisarse que la progresión no solo implica una mejora en la compensación económica del servidor sino también el asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor al nivel en el que se encontraba antes del cambio. El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y obligatoria con determinados requisitos.

6. Que, de acuerdo con el artículo 17" del Decreto Legislativo N° 276 y con el artículo 56° del Reglamento de la Carrera Administrativa, las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, pudiendo realizar anualmente hasta dos (2) concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas presupuestadas, bajo responsabilidad del titular de la entidad garantizar su ejecución desde la previsión presupuesta! hasta su culminación; consecuentemente, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

7. Que, una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional;

8. Que, de mencionado hasta el momento, se advierte que las normas de carrera son las que establecen los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente ingresan a la carrera administrativa a través del nombramiento. Asimismo, debe tenerse en cuenta sobre la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012 EF, dispone que en materia de gestión de persona en la Administración Publica, <u>el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuanta con la plaza presupuestada.</u> Toda acción que transgreda esta disposición será nula de puro derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como del Titular;

9. Que, conforme se tiene de la norma legal antes citada que señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos;

10. Que, en vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativa mente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. En este sentido, el "nivel inmediato superior" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N" 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N" 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

11. Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

12. Que, la citada resolución no ha cumplido los requisitos de validez que establece el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial N°0113-2017-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1) Competencia**, vale decir, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2) Objeto o contenido,** es decir, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Pública**, cuyo texto establece que debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación**, el acto administrativo debe

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y finalmente, **5) Procedimiento Regular**, donde se establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

13. Que, la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido'. Inclusive, no obstante, se genere la conservación del acto cuando ello procede, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emitió el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En ese sentido, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado en virtud del numeral 12.3 del artículo 12" de la Ley N" 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

14. Que, estando al análisis de la Resolución de Alcaldía N° 242-2018-MDJN/A, ésta ha sido expedida vulnerando las normas legales imperativas, la misma que debe iniciarse el procedimiento de nulidad de oficio conforme al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, previa recepción de los descargos de la parte interesada

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 242-2018-MDJN/A de fecha 26 de diciembre del 2018, que resuelve cambiar la plaza laboral de Alicia Pilar Pérez Yaranga de CAP N° 025 cargo clasificador Auxiliar del Sistema Administrativo I, cargo funcional clasificado Auxiliar del Sistema Administrativo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, con código N° 06105AP, nivel SAA; a la plaza CAP N° 022, cargo clasificado de Secretaria I, cargo funcional Secretaria de la Sub Gerencia de Administración Tributaria con código N° 06105AP1, nivel ATC.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** con el presente acto resolutivo a la servidora Alicia Pilar Pérez Yaranga, en su domicilio real y/o laboral a fin que en el **plazo de 05 (cinco) días hábiles**, ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que considere pertinente. Asimismo, indicar que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver sobre el presente procedimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS NAZARENO - AYACUCHO
JUAN CARLOS VASQUEZ VILLAR
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "JESÚS NAZARENO"
GERENCIA MUNICIPAL
02 MAY 2019
Reg. N°
Folio 02
Hora 12:06 Firma

Alicia P Perez Yaranga
23243219
23-05-19
(12.12 pm)